



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 5095/2021/CA1

LEGUIZAMON, VIDAL DE JESUS Y OTROS c/
GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA - ESTADO
NACIONAL- MINISTERIO DE SEGURIDAD s/DIFERENCIAS
SALARIALES

Resistencia, 17 de abril de 2024.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“LEGUIZAMON, VIDAL DE JESUS Y OTROS CONTRA GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA - ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SEGURIDAD SOBRE DIFERENCIAS SALARIALES”** Expte. FRE N° 5095/2021/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

I.- Que el 27/09/2022 el Sr. Juez a-quo hizo lugar parcialmente a la demanda impetrada por los actores contra el Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Seguridad – Dirección Nacional de Gendarmería y la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina declarando el carácter remunerativo y bonificable de los suplementos creados por el Decreto 1307/12 y sus modificatorios y ordenó, respecto de los suplementos que fueron derogados, el pago de las retroactividades devengadas a partir de su entrada en vigencia hasta el 1 de junio de 2016 (confr. art. 4 del Decreto 716/16) y respecto de los restantes suplementos hasta su efectiva incorporación al sueldo de los actores, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos. Dispuso que el crédito devengado por los retroactivos impagos, deberá ser abonado de conformidad con las previsiones de la ley de presupuesto, mediante la respectiva reserva presupuestaria y los intereses calculados



conforme la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina. Declaró prescripta la deuda anterior a la fecha de la interposición de la demanda y con respecto a los decretos vigentes a esa fecha. Impuso las costas a cargo de la demandada posponiendo la regulación de honorarios para la oportunidad en que quede firme la liquidación pertinente.-

II.- Disconforme con dicho decisorio, la parte demandada deduce recurso de apelación en fecha 28/10/2022, siendo concedido libremente y con efecto suspensivo en la misma fecha.-

Radicados los autos ante esta Cámara, el organismo demandado expresa agravios el 22/11/2022, los que son replicados por la parte actora en fecha 04/12/2022, con argumentos a los que remito en honor a la brevedad.

III.- La demandada alega que la sentencia dictada por el a-quo lo agravia toda vez que los suplementos creados por el decreto 1307/12 no son percibidos por la totalidad del personal en actividad y tienen un alcance temporal y topes en lo que refiere a la cantidad de personal al que pueden ser asignados, es decir, solamente los perciben aquéllos en actividad cuya situación se adecua a las circunstancias fácticas establecidas en la norma. Tan es así -dice- que su percepción es transitoria, en tanto se ejerzan los cargos o funciones correspondientes, o se lleven a cabo los servicios específicos de seguridad que ordenen los comandos superiores de las fuerzas, en el marco de los rubros de actividad de que se trate.-

Señala que no asiste razón al sentenciante en cuanto otorga carácter general a los suplementos creados por el Decreto 1307/12, 246/13 y 854/13 los cuales -dice- se crearon en el marco de las leyes orgánicas de las fuerzas, siendo suplementos particulares cuya finalidad es compensar al personal militar y policial -según el caso- por el ejercicio de actividades específicas de su función.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Indica que mediante el art. 2 del *Dto. 1307/2012* se crearon suplementos particulares (*Suplemento de Responsabilidad por Cargo, Suplemento por Función Intermedia, Suplemento por Cumplimiento de Tareas Específicas de Seguridad y Suplemento por Mayor Exigencia del Servicio*).-

Señala también que por el art. 4 del mismo decreto se suprimieron los adicionales transitorios creados por los Dtos. 1104/05, 1126/06, y los artículos 2 y 4 de los Decretos N° 861/07, 884/08 y 752/09.-

Aduce que la mencionada adecuación del haber mensual se efectivizó incorporando al mismo el guarismo (140,48%) fijado por la CSJN en el fallo “Salas” y según parámetros de “Zanotti” de dicho Alto Tribunal.-

Manifiesta que el *Dto. 1307/12* establece las condiciones que debe reunir el personal en actividad a fin de hacerse acreedor de los suplementos particulares previstos en el mismo, transcribiendo cada uno de ellos.-

Considera que, por sus características, se trata de suplementos que sólo son percibidos por quienes cumplen con los requisitos específicos que determina el mismo y además son transitorios.-

Reitera que no son percibidos por la totalidad del personal de la Fuerza, ya que se encuentran condicionados al desempeño de un cargo que signifique el ejercicio de responsabilidades directas en la conducción del personal, o a la designación de una función inherente a la conducción del personal o a la administración de los medios materiales, o al cumplimiento de tareas específicas de seguridad, o a la extensión de la jornada laboral asignada en los términos establecidos en el citado Anexo I.-

Consecuentemente -concluye- los suplementos creados por el decreto en cuestión carecen del carácter general que pretende endilgarle el a-quo, no correspondiendo



que se incluyan en el sueldo de los actores con carácter remunerativo y bonificable.-

Por otra parte, indica que no resulta un dato menor que, de acuerdo a lo dispuesto por el texto del aludido decreto, existe una limitación en cuanto al porcentaje del personal que puede ser beneficiado con cada uno de los suplementos, así como también por cada uno de los grados. Invoca lo resuelto por la CSJN en los fallos “Bovarí de Díaz” y Villegas Osiris”. Realiza otras consideraciones en el mismo sentido.-

Cuestiona la imposición de costas a su parte, por lo que solicita sean impuestas, en los términos del art. 71 o en su caso, conforme le excepción prevista en el art. 68 del CCPCN. Cita los precedentes “Zanotti”, “Ibáñez Cejas”, “Salas” y “Borejko” de la CSJN para fundar su postura.-

Por último, se agravia de la decisión adoptada respecto de la prescripción, señalando que esta Alzada debe considerar la fecha del cese de las actividades de los actores como agentes de la Policía Federal y la fecha del alta como beneficiarios de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones, momento desde el cual recién se encuentran vinculados jurídicamente con su mandante. En virtud de ello, solicita la aplicación de la prescripción anual, desde que hayan interpuesto el reclamo administrativo.

Mantiene reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

IV.- En primer término, es importante aclarar que, entre todas las cuestiones planteadas, se procederá sólo al análisis de aquellas que sean necesarias para dilucidar el tema puntual traído a consideración de este Tribunal. Es doctrina de la Corte Federal que “Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino sólo en aquéllas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio” (Fallos: 287:230 y 294:466); “No es necesario que se ponderen todas las cuestiones propuestas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

por el recurrente, sino sólo aquellas que se estimen decisivas para la solución del litigio” (conf. Fallos: 312:1500; 308:2263; 234:250; 294:427; 322:270; 316:2908; 316:50; 315:1185; 311:1191). “Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa” (Fallos: 288:178, 439 y 294:131).

Expuestos de la manera que antecede los agravios esgrimidos por el recurrente, en tal tarea y a los fines de resolver los agravios expuestos en relación al Dto. 1307/12, cabe reseñar sucintamente el marco normativo y jurisprudencial que rodea al caso:

En uso de las facultades especialmente conferidas por la Ley Orgánica de Gendarmería Nacional N° 19.349, el Poder Ejecutivo fijó a través del art. 1° del Decreto 1307/2012, un nuevo haber mensual para el personal de GNA y además creó, a través de su art. 2°, *suplementos particulares* para el personal en actividad, en consideración con las exigencias a que se vea sometido. Así, creó los suplementos: 1- “*De Responsabilidad Por Cargo*”, 2- “*Por Función Intermedia*”, 3- “*Por Cumplimiento de Tareas Específicas de Seguridad*” y 4- “*Por Mayor Exigencia del Servicio*”, que serán percibidos en el monto y según las condiciones e incompatibilidades que se detallan en las Planillas Anexas al artículo, asignándose diferentes montos (sumas fijas) en función de la tarea efectuada los que son expuestos en la planilla anexa al decreto que se analiza.-

1- *Suplemento De Responsabilidad Por Cargo*: es el que tiene derecho a percibir el personal en actividad, destinado en el país, que ha sido designado para cubrir un cargo de la estructura organizativa de la Fuerza, mientras ejerza las funciones correspondientes a dicho cargo. Se liquida mensualmente y por el monto en pesos definido para cada grado, previendo que en caso de acumulación de cargos



se percibirá un solo suplemento. Se establece que el Ministro de Seguridad determinará los cargos por los que corresponderá otorgar el citado suplemento, no debiendo superar el personal designado un máximo del 33% de los efectivos de cada Fuerza, además de establecer las condiciones específicas para el otorgamiento de este suplemento, que no podrá ser generalizado por grados, fijando las circunstancias calificantes del ejercicio de responsabilidades directas en la conducción de cada Fuerza. No tienen derecho a percibir este suplemento quienes hayan obtenido una calificación inferior a 6 puntos y 40%, como resultado de las evaluaciones periódicas realizadas en el ámbito de G.N.A., y hasta tanto obtengan una calificación superior, como tampoco quienes queden a cargo de una unidad por ausencia temporaria de los titulares.-

Expresamente se declara el carácter no remunerativo de este suplemento, y su incompatibilidad con la liquidación de los demás suplementos particulares creados por el artículo 2° del mismo decreto.-

2- Suplemento Por Función Intermedia: es el que tiene derecho a percibir el personal en actividad, destinado en el país, que ha sido designado para desempeñar una función inherente a la conducción del personal o a la administración de los medios materiales. Faculta a los titulares de la Fuerza a determinar las funciones por las cuales corresponderá otorgar el citado suplemento, teniendo en cuenta que la cantidad de personal con derecho a percibirlo no deberá superar el 50% de los efectivos, ni el 70% de cada grado.-

Determina que para ser acreedor de este beneficio serán consideradas exclusivamente las designaciones establecidas por los titulares de las Fuerzas, dejando constancia de la función específica que amerita su percepción y mientras se cumpla efectivamente, mediante la fijación de las circunstancias calificantes del ejercicio de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

responsabilidades directas en la conducción del personal o en la administración de los medios materiales. Se liquida mensualmente y por el monto en pesos definido para cada grado.-

No tienen derecho a percibir este suplemento quienes hayan obtenido una calificación inferior a 6 puntos y 40%, como resultado de las evaluaciones periódicas realizadas en el ámbito de G.N.A., y hasta tanto obtengan una calificación superior, como tampoco quienes queden a cargo de una unidad por ausencia temporaria de los titulares.-

Expresamente se declara el carácter no remunerativo de este suplemento, y su incompatibilidad con la liquidación del suplemento de responsabilidad por cargo.-

3- *Suplemento Por Cumplimiento De Tareas Específicas De Seguridad:* lo percibe el personal en razón de la ejecución efectiva de tareas operativas en carácter de subordinado, que impliquen una actividad específica relacionada con las funciones críticas de seguridad que al efecto establezca el Ministerio de Seguridad. Se liquida mensualmente y por el monto en pesos definido para cada grado. Expresamente se declara el carácter remunerativo de este suplemento, y su incompatibilidad con la liquidación del suplemento por mayor exigencia del servicio, además que no puede ser otorgado a más 75% de los efectivos de cada grado.

4- *Suplemento Por Mayor Exigencia del Servicio:* lo percibe personal de suboficiales, gendarmes y marineros, en actividad, que por su desempeño específico o por razones del servicio, deba extender su jornada laboral asignada en no menos del 20%, durante un período no inferior a la mitad de 1 mes. Se liquida mensualmente y por el monto en pesos definido para cada grado. No puede liquidarse al mismo efectivo durante más de 3 meses consecutivos y 6 meses por año calendario. Expresamente se declara el carácter remunerativo de este suplemento, y su incompatibilidad con



la liquidación del suplemento de responsabilidad por cargo y del suplemento por cumplimiento de tareas específicas de seguridad y no debe ser otorgado a más del 30% de los efectivos de cada grado.-

Asimismo establece el mencionado artículo 2° que el personal puede continuar percibiendo, en los casos que corresponda, los suplementos particulares y compensaciones previstos en la Reglamentación del Cap. IV —Haberes— Título II —Personal Militar en Actividad— de la Ley N° 19.101 (aprobada por el Decreto N° 1081/73 y sus modificatorios), *con expresa exclusión* de los suplementos “por responsabilidad jerárquica” y por “administración del material” regulados en los apartados d) y e) del inc. 4 del art. 2405 de la mencionada Reglamentación, que serán de aplicación exclusiva en el ámbito de las Fuerzas Armadas (ambos creados por el Dto. 1305/2012).-

También, por medio de los arts. 4° y 7°, deroga los suplementos previstos por la normativa anterior: suprime los adicionales transitorios creados por los Dtos. 1104/05, 861/07, 884/08, 752/09; cesa la aplicación de los Dtos. 682/04, 1993/04, y se dejan sin efecto las compensaciones creadas por los Dtos. 1994/06, 1163/07, 1653/08, 753//09, 2048/09, 894/10 y 1478/08.-

El art. 6° establece el pago de una “suma fija transitoria” para el personal que, por aplicación de las medidas contenidas en el decreto en análisis, percibiere una retribución mensual bruta inferior a la que venía percibiendo con anterioridad a la sanción de la norma.-

Por otro lado, es preciso tener en cuenta que los montos fijados por el mencionado Dto. 1307/12, así como las condiciones de percepción, fueron modificados por decretos posteriores, a saber: Decreto N° 246/2013 (01/03/13), fija nuevo haber mensual y actualiza los montos de los 4 suplementos del art. 2° del Dto. 1307/12; Decreto N° 853/2013 (01/07/13) modificó conforme su art. 14, el Título IV,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Capítulo II, Sección IV, (“Haberes”), de la Ley Orgánica de Gendarmería Nacional n° 19.349 (artículos 1 a 6) y, en cuanto aquí importa, el art. 76 establecía “... cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad, de acuerdo con lo establecido en este capítulo de la ley, cuando dicha asignación revista carácter general se acordará, en todos los casos, con el concepto sueldo” y el texto sustituido por el Dto. 853/13 indica: *“el haber mensual o sueldo, es la asignación que, con tal carácter fija el PODER EJECUTIVO NACIONAL, para cada grado del personal con estado militar de gendarme en actividad”*; Decreto N° 854/2013 (01/07/13) actualiza el haber mensual y los montos de los 4 suplementos del art. 2° del Dto. 1307 /12 y crea dos suplementos que, a pesar de caracterizarlos como particulares, le da carácter remunerativo (art. 10°): *por disponibilidad permanente para el cargo y por disponibilidad permanente para la función*, incompatibles entre sí y con el suplemento *por cumplimiento de tareas específicas de seguridad y por mayor exigencia del servicio* creado con el Dto. 1307/12 (o sea, compatibles con los suplementos de “Responsabilidad Por Cargo” y “Por Función Intermedia” del mismo decreto); Decreto N° 2140/2013 (01/01/14) incrementa los montos de los dos suplementos remunerativos del Dto. 1307/12 (por cumplimiento de tareas específicas de seguridad y suplemento por mayor exigencia del servicio) y de los 2 suplementos del Dto. 854/13 (por disponibilidad permanente para el cargo y por disponibilidad permanente para la función); Decreto N° 813/2014 (01/06 /14), actualiza el haber mensual; Decreto N° 968/2015 (01 /06/15) actualiza el haber mensual y los 2 suplementos del Dto. 854/13; Decreto N° 716/2016 (01/06/16) actualiza el haber mensual y deroga los suplementos *De Responsabilidad Por Cargo y Por Función Intermedia* del Dto. 1307/12 y reformula (por art. 5) los suplementos por disponibilidad permanente para el cargo y por disponibilidad permanente para la función del Dto. 854/13 (quiénes los perciben y el



porcentaje dentro de cada categoría); Decreto N° 463/2017 (01/07/17) actualiza el haber mensual e incrementa los montos de los dos suplementos remunerativos que quedan vigentes del Dto. 1307/12 (por cumplimiento de tareas específicas de seguridad y suplemento por mayor exigencia del servicio) y de los 2 suplementos remunerativos del Dto. 854/13 (por disponibilidad permanente para el cargo y por disponibilidad permanente para la función); por último, el Decreto N° 491/2019 (01/08/19) vuelve a reformular los suplementos por disponibilidad permanente para el cargo y por disponibilidad permanente para la función del Dto. 854/13 (quiénes los perciben y el porcentaje dentro de cada categoría), aumentando sus coeficientes.-

Que teniendo en vista el plexo normativo aplicable y recordando que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Bovari de Díaz*” dejó en claro que para que una asignación sea incluida en el concepto sueldo, se requiere en principio que la norma de creación la haya otorgado a la totalidad de los militares en actividad, lo que evidencia que no es necesario cumplir con ninguna circunstancia específica para su otorgamiento, pues se accede a ella por la sola condición de personal militar y, excepcionalmente –en caso de que no surja de la norma su carácter general–, en la medida en que se demuestre de un modo inequívoco que la percibe la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados (*Fallos*: 323:1048).-

Como resultado de la revisión normativa efectuada, surge que en todos los casos los incrementos han sido otorgados, a través de los Decretos enunciados, siempre con carácter no remunerativo respecto de dos (2) de los suplementos del condenado Dto. 1307/12 (suplementos de responsabilidad por cargo y por función intermedia), lo que implicó que, mientras estuvieron vigentes (desde el 01/08/12 hasta el 01/06/16) no se calcularan sobre ellos los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

aportes jubilatorios y demás cargas sociales, como así tampoco, sobre las bonificaciones que correspondiere.-

Sin embargo, el análisis del marco legal de referencia arroja como consecuencia que los suplementos que nacieron como particulares, por las particularidades de su liquidación, luego se convirtieron en generales, atendiendo la modalidad con que fueron pagados, esto es de modo general, regular, normal, habitual y permanente. Tal criterio ha sido analizado y sostenido por la CSJN en reciente fallo dictado *in re* “Sosa, Carla Elizabeth y otros c/ EN –M° Defensa- Ejército s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, del 21 de mayo de 2019, donde al pronunciarse sobre los suplementos particulares creados por el art. 2° del Dto. 1305/12, para el ámbito específico del personal de las Fuerzas Armadas (identificados como “*por responsabilidad jerárquica*” y “*por administración de material*”), cuyo esquema salarial es de idéntico contenido, causa y supuestos que los dos primeros suplementos particulares y no remunerativos, creados para el mismo período por la primera parte del art. 2 del Dto. 1307/12 (aplicable específicamente dentro de la órbita de G.N.A. y P.N.A., es decir, los suplementos *de responsabilidad por cargo* y *por función intermedia* aplicable al caso de autos), resolvió por unanimidad que las sumas pagadas al personal del Ejército Argentino en concepto de suplementos por responsabilidad jerárquica y por administración de material, creados por el art. 2 del Decreto 1305/2012 (ídem Dto. 1307/12) -y sus modificatorios-, deben considerarse remunerativos y bonificables y, en consecuencia, incorporarse al sueldo, de conformidad con lo establecido en la Ley para el Personal Militar (N° 19.101), la que establece que toda asignación que se fije a favor del personal en actividad, cuando tenga carácter general, debe otorgarse dentro del “sueldo”: “...los suplementos mencionados no reúnen en la práctica ninguna de las características mencionadas en el art. 57 de la ley 19.101 para ser considerados suplementos particulares, sino que



comportan lisa y llanamente un aumento en la remuneración de la generalidad del personal militar en actividad. En tales condiciones, procede calificar ese aumento como remunerativo y computarlo en la base para el cálculo de todos aquellos suplementos que, conforme a la reglamentación, se determinen como un porcentaje del "haber mensual", pues este concepto, al identificarse con el "sueldo", esto es, con la asignación mensual que corresponde a cada grado de la jerarquía militar (conf. arts. 2401 y 2403 del decreto 1081 /1973), engloba a todas las sumas que comporten un aumento generalizado de remuneraciones”.-

Resaltó el Alto Tribunal que si bien del texto del decreto citado no surgía que los suplementos se concedieran a todo el personal militar, lo cierto era que la prueba producida en la causa demostraba lo contrario, ya que la generalidad de los integrantes de la fuerza en actividad percibía una de las sumas correspondientes a dichos suplementos. En este sentido, en su voto el Dr. Rosenkrantz destacó que: “...la determinación de si un suplemento creado como particular reviste carácter general por el modo en que cada fuerza lo liquida a su personal depende de una circunstancia de hecho que debe ser probada en el expediente. En el presente caso, de los informes presentados por la Contaduría General del Ejército surge que en casi todos los grados la proporción del personal en actividad que no cobra ninguno de los suplementos va del 0% al 2%. Sólo en los dos grados más bajos del escalafón aumenta la proporción de personal activo que no percibe ninguno de los suplementos creados por el decreto 1305/2012: 35% en el supuesto de los soldados voluntarios y 11% en el de los soldados voluntarios de primera” (Considerando 11). “Dado que hay una fuerte razón para considerar que los suplementos particulares eran liquidados con carácter general a un alto porcentaje de efectivos, Correspondía al Estado Nacional acreditar que dichos suplementos no debían integrar el rubro sueldo porque su percepción dependía del cumplimiento de una función





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

determinada y no del mero hecho de ser militar en actividad. Este último extremo, de haberse configurado, podía fácilmente ser acreditado por la demandada mediante el simple expediente de presentar los informes pertinentes. El Estado, sin embargo, no lo hizo. De este informe no surge que existan efectivos en actividad que prestan servicios en el país excluidos del cobro de los suplementos en virtud de no satisfacer las circunstancias particulares a las que se encuentra sujeta su concesión. Por el contrario, el informe solo muestra que están excluidos del cobro quienes por diversos motivos no ejercen cargo alguno dentro de la fuerza” (Considerando 12), es decir, se destacó que los suplementos creados por el Dto. 1305/12 (al igual que el Dto. 1307/12) no tuvieron por objeto remunerar situaciones especiales del cumplimiento de misiones específicas del personal militar, sino otorgar –en forma general- una asignación que comportaba, lisa y llanamente, un aumento de la retribución total mensual del personal militar en actividad. Idénticos supuestos se advierten en el caso de autos: todo el escalafón del personal de G.N.A. percibe suplementos de responsabilidad por cargo o por función intermedia.-

Indicó el citado Ministro que a ello se suma el hecho de que, el que no percibía alguno de esos dos suplementos, tenía la posibilidad de cobrar, por el art. 5° del decreto (art. 6° en el caso del Dto. 1307/12), una “suma transitoria” para compensar la diferencias (ya que deroga el “adicional transitorio” creado por art. 5 del originario Dto. 1104/05 –Dto. 1246/06 en el caso de GNA-): “Por último, el decreto en cuestión suprimió los adicionales transitorios previstos en los decretos 1104/2005 y siguientes y dispuso el pago de una suma fija transitoria para los efectivos cuya retribución mensual bruta hubiera quedado reducida por aplicación de todas las modificaciones realizadas. Esa suma no podía ser aumentada y debía permanecer fija hasta ser absorbida por cualquier incremento en la remuneración, incluso por ascenso de grado (Considerando 5). Pero, remarca



para reforzar a la conclusión a la que llega, que: “Los decretos 245/2013, 855/2013 y 614/2014 (al igual que los Dtos. 246/13, 854/13, 2140/13, 813/14, 968/15 y 716/16 aplicables a GNA) introdujeron diversos cambios en el nuevo esquema salarial aprobado por el decreto 1305/2012. El primero de ellos eliminó el límite del 35% del total de efectivos de un mismo grado que podrían percibir el suplemento "por responsabilidad jerárquica", aunque aclaró que no podían generalizarse por grado. Y elevó al 70% el porcentaje de los efectivos de un mismo grado a los que podía asignarse el suplemento "por administración del material". El segundo decreto convirtió la suma fija transitoria creada por el decreto 1305/2012 en una suma fija permanente, no remunerativa ni bonificable. El tercer decreto sustituyó los coeficientes para el cálculo de los suplementos (que pasaron a ser del 1,0125 a 0,4515 sobre el haber mensual, según el grado, para el suplemento "por responsabilidad jerárquica" y del 0,9011 a 0,3975, según el grado, para el suplemento "por administración del material"). Finalmente, la resolución 171-E/2017 del Ministerio de Defensa (ratificada por el decreto 475/2017) y la resolución conjunta 2-E/2018 (modificada por la resolución conjunta 3- E/2018), ambas posteriores a la sentencia de cámara, actualizaron los haberes de las fuerzas armadas y modificaron los coeficientes de los suplementos creados por el decreto 1305/2012. Así, en el suplemento "por responsabilidad jerárquica" el coeficiente quedó fijado en un 0,4072 sobre el haber mensual para el grado más alto y 0,3193 para el más bajo. Los coeficientes del suplemento "por administración del material" quedaron en un 0,3676 para el grado más alto y 0,3054 para el más bajo”. (Considerando 6). Los supuestos remarcados también se reprodujeron en la órbita de Gendarmería Nacional por medio de los referenciados decretos.-

Finalmente, puntualizó que lo abonado por esos suplementos no eran sumas meramente accesorias sino que representaban una parte sustancial de la remuneración. Por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

ello, y de acuerdo con la doctrina fijada en precedentes de ese Tribunal, correspondía incluirlas en el concepto sueldo: “*Se advierte que las retribuciones así previstas no son meramente sumas accesorias o adicionales, sino que representan una parte sustancial de la remuneración, lo que, unido al carácter general con que fueron establecidas, conduce también a reconocerles características similares al concepto sueldo*”. “*Ello es así, pues esta Corte, en el precedente de Fallos: 322:1868 declaró que "por extensas que se juzguen las atribuciones conferidas en la ley 19.101 al Poder Ejecutivo para determinar la composición del haber mensual y el monto de los suplementos que lo complementan, ellas no le alcanzan para transformar la remuneración principal en accesorias, ni las remuneraciones accesorias en lo principal, mediante el simple arbitrio de designar a una parte sustancial de la retribución que regularmente percibe la generalidad del personal en contraprestación de sus servicios militares como ajena al haber o 'sueldo' de éste*".-

Por tales motivos sostuvo, en definitiva, que los suplementos creados por el Decreto 1307/2012 deben ser incorporados al rubro sueldo.-

V.- En virtud de lo expuesto cabe ratificar el carácter remunerativo y bonificable de los mencionados suplementos *responsabilidad por cargo y por función intermedia del Dto. 1307/12* según el grado/categoría dentro del escalafón de Gendarmería Nacional de los actores, en razón de sus notas de permanencia y generalidad en la percepción de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 de la Ley n° 19.349.-

Del examen de la normativa aplicable y, a la luz de lo resuelto por la CSJN in re “Sosa, Carla”, se colige que la totalidad del personal de la Fuerza percibe, en los hechos, alguno de los aludidos suplementos establecidos en el Dto. 1307/2012 y sus modificatorios, lo que demuestra la incompatibilidad del carácter particular que dichas normas



pretenden asignarles a los incrementos que otorgan, en tanto benefician, en alguna medida, a todo el personal militar en actividad.-

Además, no puede perderse de vista que el Alto Tribunal ha señalado en la causa “Franco, Rubén Oscar y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/ personal militar y civil de las FF. AA. y de seguridad”, en sentencia del 19/08/99, que: *“por extensas que se juzguen las atribuciones conferidas... al Poder Ejecutivo para determinar la composición del haber mensual y el monto de los suplementos que lo complementan, ellas no le alcanzan para transformar la remuneración principal en accesoria ni las remuneraciones accesorias en lo principal, mediante el simple arbitrio de designar a una parte sustancial de la retribución que regularmente percibe la generalidad del personal en contraprestación por sus servicios militares como ajena al haber o ‘sueldo’ de éste”,* lo cual cobra plena vigencia en el caso de autos.-

En esta inteligencia, es menester poner de resalto que de la normativa se desprende que los suplementos en examen, representan, prácticamente en la totalidad de los casos, una parte sustancial de la retribución del personal. Si bien varía la proporción que guarda el haber mensual respecto de los suplementos, lo cierto es que en algunos supuestos, las sumas percibidas por estos últimos conceptos iguala a las correspondientes al haber mensual y en otros, los supera, llegando incluso a duplicarlas.-

En tales condiciones, los suplementos en estudio reúnen las características necesarias para ser considerados de naturaleza general: a) ser percibidos por la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados; b) carecer de limitación temporal; y c) no encontrarse supeditado su otorgamiento a la verificación de determinadas y específicas circunstancias fácticas, accediéndose a ellos por la sola condición de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

militar-conforme escalafón- (*Fallos*: 323:1061; 323:1048 y 321:619). Así las cosas, no caben dudas de que las sumas instituidas por el Dto. 1307/2012 y sus modificatorios, revisten carácter general y, como corolario, tienen una indudable y nítida condición remunerativa o salarial (*Fallos*: 326:928; 321:619; 318:403; 312:787; 312:802), máxime que la parte demandada en su expresión de agravios se limitó a reiterar los argumentos volcados en la contestación de demanda reafirmando el carácter particular de los suplementos instituidos por el Dto. 1307/2012 sin hacerse cargo de los fundamentos de la sentencia de anterior grado concernientes a la naturaleza general de aquéllos y al consecuente reconocimiento de su carácter remunerativo y bonificable.-

Ahora bien, no puede desconocerse que las cuestiones atinentes al complejo régimen remunerativo del personal del G.N.A. al menos en lo que a los suplementos que fueran calificados por el Dto. 1307/12 sufrió un cambio en su regulación a través del Decreto 716/2016 (y sus modificatorios, a saber Dtos. 463/17 y 491/19), que fijaran una nueva escala de haberes, derogando los dos suplementos reconocidos como remunerativos y bonificables en el presente (Responsabilidad por cargo y por Función Intermedia) e incrementando los otros ya reconocidos como remunerativos.-

Es decir, a partir del 01/06/2016 el mencionado Dto. 716/16, “blanquea”, con el incremento del haber mensual, los conceptos considerados en puntos precedentes, los que ya habían comenzado a regularizarse con la creación de los dos mencionados suplementos remunerativos creados por el Dto. 854/13 (01/07/2013).-

En tales condiciones, corresponde confirmar lo decidido por el juez a-quo en punto a la vigencia del aludido decreto hasta el 31 de mayo de 2016 (inclusive).-



Conforme la manera en que propongo se resuelva la presente causa, si existiere una medida cautelar decretada y efectivizada, de donde surja que los actores percibieron montos en virtud de la misma, dichos cobros deberán tomarse como pagos a cuenta, reconociéndose el derecho de percibir las diferencias que se fueron devengando mes a mes entre lo efectivamente percibido y lo que le corresponde por aplicación de lo resuelto en autos.-

VI.- En punto al agravio relacionado con lo resuelto respecto de la prescripción, debe considerarse lo decidido por nuestro Alto Tribunal en los autos "Jaroslavsky, Bernardo" (CSJN 26/2/85 DT XLV 827), al dejar sin efecto la sentencia apelada que hiciera lugar a la defensa de prescripción anual opuesta por el ente gestor, frente a una solicitud de reajuste de haberes relativos al beneficio ya acordado.

El Alto Tribunal estableció -sobre la base de los fundamentos del dictamen del Procurador Fiscal- que la prescripción a aplicar en la especie era la bienal, "por cuanto la prescripción anual prevista en el art. 82 de la ley 18.037 viene indicada para regir el pago de haberes devengados con anterioridad a la solicitud del beneficio, mientras que los devengados con posterioridad a ese acto, el plazo por cuyo transcurso quedaría extinguido el crédito es de dos años, conforme con lo previsto en dicha norma".

La misma interpretación debe efectuarse con respecto a la ley 23.627 dada su similitud con el art. 82 de la ley 18.037.-

Sin otras consideraciones, debe aplicarse el plazo de prescripción de 2 años, confirmando lo resuelto por el juez de anterior instancia.-

VII.- Ingresando al examen del agravio que cuestiona la imposición de costas, cabe señalar que esta Cámara tiene decidido que atento la doctrina sentada por la CSJN, sumado a los años en que el Estado Nacional





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

mantuvo la situación laboral de sus agentes de manera irregular, provocó que los presentes actuados hayan sido iniciados por los actores a los fines de compeler a la demandada a cumplir, ni más ni menos, aquéllo que debió hacer espontáneamente por lo que las costas deben ser impuestas a la demandada vencida.-

Cabe puntualizar en este segmento que el artículo 68 del Código Procesal consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la imposición de las costas. Las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional la satisfacción de su derecho. Estas deben ser reembolsadas por el vencido, con prescindencia de la buena o mala fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Ed. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, T. II-B, p. 111).-

Asimismo, es criterio de este Tribunal que la circunstancia de que el éxito de la demanda sea parcial no le quita al demandado la calidad de vencido a los efectos de las costas. Es por ello que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce, ob. y t. cit., p. 61), más aún en los casos de derecho del trabajo -que ostenta la calidad de protectorio y tuitivo-, por lo que en el caso deben imponerse las costas en su totalidad a quien reviste el carácter de vencido –GNA-, de acuerdo a lo consagrado por el aludido principio del que sólo cabe apartarse de modo excepcional.-

Consecuentemente, las costas de primera instancia deben ser soportados por la demandada vencida.-



VIII.- Finalmente, las correspondientes a esta instancia, de compartirse el sentido de mi voto, deben ser soportadas por la recurrente vencida (GNA), conforme principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCN), difiriendo la regulación de honorarios del apoderado de la parte actora -Dr. Liva- para la oportunidad en que haya planilla firme. No corresponde regulación al apoderado de la parte demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 L.A. ASÍ VOTO.-

La Dra. Patricia B. García dijo:

Que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante, adhiere a su voto.-

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede,
por mayoría, **SE RESUELVE:**

1.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 28/10/2022 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fecha 27/09/2022 con los alcances y especificaciones desarrollados precedentemente.-

2.- IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida; difiriendo la regulación de honorarios del profesional interviniente por los actores para la oportunidad prevista en los considerandos que antecede.-

3.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

4.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).-

SECRETARIA CIVIL N° 3, 17 de abril de 2024.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Fecha de firma: 17/04/2024

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MAIA VIRGINIA BENITEZ YUNES, SECRETARIO DE CAMARA



#36063751#408150258#20240417115548558